

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós.

RADICADO	05001 31 03 001 1997 05991
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIADAS S.A.
DEMANDADO	MARIA TERESA VELASQUEZ PELAEZ y FRANCISCO HUMBERTO CADAVID MARIN
TEMA	TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO

Asunto: Aplicación del art. 317 del CGP.

La figura del Desistimiento Tácito fue introducida a la legislación procesal civil, como forma de terminación anormal del proceso, por la Ley 1194 de 2008 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones.

Dicha norma, la definió como “la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso”.

En términos similares, la jurisprudencia de la Corte Constitucional definió el Desistimiento Tácito como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, el Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso² , que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la*

demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”*

Pues bien: verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL “ALIADAS S.A.” en contra de los señores MARIA TERESA VELASQUEZ PELAEZ y FRANCISCO HUMBERTO CADAVID MARIN (que cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución fechada el 24 de mayo de 1999 confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil el 27 de julio de 1999); y en el que la última actuación adelantada corresponde al auto calendado del 27 de abril de 2012, mediante el cual se puso en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de esta ciudad donde informan la concurrencia de embargos respecto a oficio de embargo comunicado por el coordinador del Grupo Coactivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para el proceso 2-2012-008043, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento que no cabe por el simple abandono o parálisis del proceso, sino partiendo de premisa según la cual el Juez advierte que para poder continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia de pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere a la parte que formuló la demanda o promovió los demás actos cumpla la carga procesal o realice la gestión correspondiente.

Es, por lo anterior, que en este caso se dan los presupuestos para la aplicación y procedencia de la figura procesal en referencia y es a mérito de lo expuesto que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL "ALIADAS S.A." en contra de los señores MARIA TERESA VELASQUEZ PELAEZ y FRANCISCO HUMBERTO CADAVID MARIN.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO. ORDENAR, igualmente como consecuencia del pronunciamiento del numeral 1, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas. Al efecto, se **DISPONE** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre los derechos que en común y proindiviso tiene la codemandada MARIA TERESA VELASQUEZ PELAEZ en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nros. 001-663188. Ofíciase en tal sentido al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

CUARTO. ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso.

QUINTO. SE ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario